

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)
Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133)
Actor: CONSULTORIAS DE INVERSIONES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

AUTO

Encontrándose el asunto al Despacho para fallo, se advierte que el apoderado de la empresa Consultorías de Inversiones S.A., parte demandante, solicitó en los alegatos de conclusión la acumulación procesal o al menos que la decisión sobre este asunto se tome de manera conjunta integrando los procesos que sobre el mismo asunto tienen incidencia, toda vez que a su criterio, gozan de las mismas partes, se encuentran en la misma instancia procesal y el asunto a resolver conforme con la sustentación del recurso de apelación impetrado por el Municipio es la misma; los procesos cuya acumulación que solicitó son: 76001233300020120060501, 76001233300020120060601 y 76001233300020120060701; así las cosas, tres (3) de ellos cursan en este despacho, y uno (1) en el del Dr. Hugo Bastidas, relacionados así:

NUMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO	INSTANCIA	TEMA
76001233300020120060301	Consultorías de Inversiones S. A.	Municipio de Santiago de Cali	Alegatos de conclusión en 2a instancia	ICA año 2004.
76001233300020120060601	Consultorías de Inversiones S. A.	Municipio de Santiago de Cali	Alegatos de conclusión en 2a instancia	ICA año 2005.
76001233300020120060701	Consultorías de Inversiones S. A.	Municipio de Santiago de Cali	Alegatos de conclusión en 2a instancia	ICA año 2006.
76001233300020120060501	Consultorías de Inversiones S. A.	Municipio de Santiago de Cali	Alegatos de conclusión en 2a instancia	ICA año 2003.

En atención a la petición elevada por la parte actora, se estudiará si procede la acumulación de los procesos.

Para resolver se considera:

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem¹, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“ACUMULACION DE PROCESOS DEMANDAS

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)” (Resaltados del despacho)

En atención a la normativa precitada, colige este Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.

De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos:

- A solicitud de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita:

NUMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ETAPA PROCESAL	TEMA	CONSEJERO PONENTE
76001233300020120060301	Consultorías de Inversiones S. A.	Municipio de Santiago Cali	Alegatos de conclusión en 2ª instancia	Revisión de la declaración de la privada del impuesto de Industria y Comercio, año 2004.	DRA. BRICEÑO
76001233300020120060501	Consultorías de Inversiones S. A.	Municipio de Santiago Cali	Alegatos de conclusión en 2ª instancia	Revisión de la declaración de la privada del impuesto de Industria y Comercio, año 2003.	DR. BASTIAS
76001233300020120060601	Consultorías de Inversiones S. A.	Municipio de Santiago Cali	Alegatos de conclusión en 2ª instancia	Revisión de la declaración de la privada	DRA. BRICEÑO

				del impuesto de Industria y Comercio, año 2005.	
76001233300020120060701	Consultorías de Inversiones S. A	Municipio de Santiago Cali	Alegatos de conclusión en 2ª instancia	Revisión de la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, año 2006.	DRA. BRICEÑO

Del anterior cuadro se observa que: (i) existe identidad de partes en los procesos 2012-00603-01, 2012-00605-01, 2012-00606-01 y 2012-00607-01 (ii) se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola.

Así que en principio, se cumplen los requisitos para que sea procedente la acumulación de los cuatro (4) procesos; sin embargo, revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud de acumulación formulada por el representante judicial de Consultorías de Inversiones S.A., se hizo en el memorial de alegatos de conclusión de segunda instancia, es decir después de la oportunidad legal que para el efecto dispuso el numeral 3 del artículo 148 del CGP.

En efecto, se observa que, por auto del 22 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 27 de agosto de 2013, a las 2:30 de la tarde. La citación para esta audiencia se envió a través del oficio No. TELEX JCHB 3076/2012-00603-003, el 5 de agosto de 2013.

Posteriormente, se observa que en Sentencia No. 60 del 8 de abril de 2014, se dictó fallo de primera instancia, favorable a las pretensiones de la demanda.

En desacuerdo con la decisión adoptada por el A quo, el Municipio demandado interpuso recurso de apelación contra la providencia enunciada, el cual se concedió. Remitido el expediente a esta Corporación se dio el trámite correspondiente, esto es, se admitió el recurso por auto del 3 de octubre de 2014 y, posteriormente, el 20 de mayo de 2015 se corrió traslado para alegatos de conclusión de segunda instancia, oportunidad en la que el apoderado de la sociedad actora solicita la acumulación de este proceso con los radicados 2012-00605-01, 2012-00606-01 y 2012-00607-01, solicitud que resulta extemporánea.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de oportunidad para la procedencia de la solicitud de acumulación, se rechazará por extemporánea.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:



1.- Rechazase por extemporánea la solicitud de acumulación presentada por CONSULTORÍAS DE INVERSIONES S.A., respecto de los procesos 2012-00603-01, 2012-00605-01, 2012-00606-01 y 2012-00607-01.

2. En firme este auto, regrésese de inmediato este expediente al Despacho para que entre en turno para fallo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA